



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 363 -2024-MPH/GM.

Huancayo,

23 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTO:**

La Resolución de Gerencia Municipal N° 503-2024-MPH/GM; Memorando N°176-2024-MPH-GAJ; memorando N°502-2024-MPH/GTT; Informe N° 132-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ; memorando N° 143-2024-MPH-GAJ; memorando N°441-2024-MPH-GTT; Exp. N°449932 (651678); Informe N°085-2024-MPH-GTT; Exp. N°636058 (439655); Informe N° 112-2024-MPH-GTT; Informe N° 114-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ; memorando N° 120-2024-MPH/GAJ; Exp. N°447873 (648443); Carta N° 168-2024-MPH/GTT; Informe Legal N°014-2024-MPH/GAJ; memorando N° 169-2024-MPH/GTT; Informe N°051-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ; memorando N°238-2024-MPH/GM; resolución de Gerencia Municipal N°071-2024-MPH/GM; Sentencia N°087-2019 del 19-05-2019 (Exp. 01239-2018-0-1501-JR-CI-03); Informe N° 160-2024-MPH-GTT; Informe N° 146-2024-MPH/GTT/AAL/ISO; Proveído N° 1194-2024-Gerencia Municipal - S/F, Informe Legal N°546-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

ANTECEDENTES:

Que, mediante resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°371-2017-MPH/GTT del 27/10/2017, resolviendo en: Improcedente la solicitud de autorización de la referida empresa.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°046-2018-MPH/GTT del 02/02/2018, se resolvió artículo tercero: Declarar en Procedente el recurso de reconsideración contra a RGTT N°371-2017- MPH/GTT a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°232-2018-MPH/GM del 23/03/2018, se resolvió: Declarar la Nulidad de Oficio de la RGTT N°046-2018-MPH/GTT por no haberse cumplido con la totalidad de requisitos exigibles en el TUPA municipal, aprobado por la O.M. N°470-MPH/CM y la normativa vigente. DECLARANDO ADEMÁS EN IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CAMIONETA RURAL.

Que, con fecha 27/08/2018 la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. presenta denuncia ante el INDECOPI, por las presuntas barreras burocráticas ilegales, materializado en la RGM N°232-2018-MPH/CM.





Que, mediante la Resolución N°0559-2019/SEL-INDECOPI de 09/12/2019, la Sala Especializada en Eliminación de Barrera Burocrática, resuelve REVOCAR la Resolución N°094-2019/INDECOPI-JUN del 20/02/2019, en el extremo que declaro infundado la denuncia de la medida respecto la exigencia de que los vehículos ofertados para la prestación del servicio de transporte de personas regular que no laboren en otras rutas autorizadas para efectos de obtener permiso temporal regular de transporte de personas, materializada en la RGM N°232-2018-MPH/CM; declarándola que si constituye barrera burocrática ilegal, consecuentemente dispone se declare INAPLICABLE al denunciante Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

Que, mediante el Informe N°294-2023-MPH/GTT de fecha 18/07/2023, la Gerencia de Tránsito y Transportes solicita se adopte las acciones en cumplimiento de mandato de inaplicabilidad de la barrera ilegal contenida en la RGM 232-2018-MPH/CM.

Que, la Gerencia Municipal en cumplimiento del mandato del INDECOPI emite la Resolución de Gerencia Municipal N°503-2023-MPH/GM resolviendo en: REVOCAR en parte la RGM N°232-2018-MPH/GM en los extremos de lo resuelto Artículo Primero, Artículo Tercero, Artículo Quinto, Artículo Séptimo y artículo Octavo, quedando subsistentes los demás artículos. DISPONIÉNDOSE, además, a la Gerencia de Tránsito y Transporte evalué la RGTT N°046-2018-MPH/GTT, a fin de ser revocada de ser el caso, por los mismos argumentos señalados, señalándose que los requisitos para la autorización temporal en la modalidad de camioneta rural tienen carácter copulativo.

Que, en atención de la disposición del superior jerárquico, se emitió la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°564-2023-MPH/GTT del 17/10/2023, y con la Resolución de Gerencia Municipal N°071-2024- MPH/GM del 26/01/2024, se resuelve declarar NULA la RGTT N°564-2023-MPH/GTT por contener vicios, y disponiendo RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de evaluar la RGTT N°046-2018-MPH/GTT, a fin de ser revocada de ser el caso.

Que, mediante el Informe N°051-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 16/02/2024, del área legal de la GTT informa sobre la existencia del proceso judicial (Exp. 01239-2018-0-1501-JR-C1-03) seguido por la E.T.S.M INTEGRACION HUANCA SAC. contra la MPH, donde demanda nulidad de la RGM N°232-2018- MPH/GM, en la cual mediante SENTENCIA N°087-2019 del 19-05-19, se resolvió INFUNDADA LA DEMANDA BAJO EL SUSTENTO QUE LA ALUDIDA RESOLUCIÓN ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA, y disponiéndose el archivamiento del proceso. Ante ello, se solicita opinión legal para aplicación del debido procedimiento en la atención de la RGM N°071-2024-MPH/GM.

Que, mediante el Informe N°014-2024-MPH/GAJ de fecha 14/03/2024, de la Gerencia De Asesoría Jurídica concluye señalando que se evalué el expediente y emita el informe respectivo, considerando lo dispuesto en la RGM N°503-2023-MPH/GM.

Que, con el Memorando N°120-2024-MPH/GAJ de fecha 09/04/24, de la Gerencia de Asesoría Jurídica por el cual comunica que el expediente principal y actuados de la RGM N°503-2023-MPH/GM obran en la GTT, y remite Informe Legal N°014-2024-MPH/GAJ, para los fines pertinentes.

Que, con el Informe N°112-2024-MPH-GTT de fecha 12/04/24, la GTT remite a la Gerencia Municipal el Informe N°114-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ del 12/04/24, donde se informa sugiriendo la subsistencia de la RGM N°232-2018-MPH/GM, toda vez que, el pronunciamiento de nulidad está sustentada en tres fundamentos, y solo uno de esos fundamentos ha sido cuestionada y declarada barrera por el INDECOPI.

Que, con el Informe N°085-2024-MPH-GTT de fecha 20/03/24, la GTT remite a la Gerencia Municipal el Exp. N°439655 (636058) de fecha 15/03/24, donde las empresas: E.T. ASOCIACION REGIONAL SAC., E.T.S.M. CHASQUI SAC., E.T. TAMBO AZAPAMPA SAC., E.T. HURACAN SA., y E.T. PICAFLOR SAC., comunica que la RGM N°071-2024-MPH/GM contiene mandato ilegal resolviendo en contra de un mandato judicial firme existente.

Que, con el Memorando N° 143-2024-MPH-GAJ de fecha 23/04/24, la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere emisión de informe respecto a lo ordenado en la RGM N°368-2023-MPH/GM del 19-05-23, a fin de emitir la opinión legal sobre solicitud de las E.T. ETARSAC, CHASQUI, TAMBO AZAPAMPA, HURACAN Y PICAFLOR, y solicita aclarar informe sobre la RGTT N°046-2018.

Que, con el Memorando N°502-2024-MPH-GTT de fecha 29/04/24, la GTT remite el Informe N°132-2024- 18 MPH/GTT/AAL/JSQ del 29-04-24, sobre aclaración respecto la RGM N°368-2023-MPH/GM que no corresponde al caso materia de evaluación, sino a otra empresa, y sobre el requerimiento aclaratorio de la RGTT N°046-2018-MPH/GTT, se indica se ha emitido el Informe N°114-2024-MPH/GTT/AAL/ISO ratificando la misma.





Que, mediante el Memorando N°176-2024-MPH-GAJ de fecha 13/05/24, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita emitir informe respecto de la RGM N°071-2024-MPH/GM y la RGM N°503-2023-MPH-GMU.

Que, mediante el Informe N°160-2024-MPH-GTT de fecha 14/05/2024, la Gerencia de Tránsito y Transporte remite el Informe N°146-2024-MPH/GTT/AAL/ISQ donde se ratifica la sugerencia de la nulidad de oficio de la RGM N°503-2023-MPH/GM y de la subsistencia de la RGM N°232-2018-MPH/GM, toda vez que, el pronunciamiento de nulidad está sustentada en tres fundamentos, y solo uno de esos fundamentos ha sido cuestionada y declarada barrera por el INDECOPI, además reitera la existencia de la SENTENCIA N°087-2019 del 19-05-19, donde se resolvió INFUNDADA LA DEMANDA BAJO EL SUSTENTO QUE LA ALUDIDA RESOLUCIÓN ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA,

Que, mediante el Proveído N° 1194-2024 S/F, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

#### CUESTIONES PREVIAS.

Con fecha 20 de julio del año 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM donde se Resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - REVOCAR EN PARTE la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM en el extremo de lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SÉPTIMO Y ARTICULO OCTAVO, quedando subsistente los demás artículos, en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se DISPONE que la Gerencia de Tránsito y Transporte evalúe la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2018-MPH/GTT, a fin de ser revocada, de ser el caso, por los mismos argumentos señaladas en la presente, así mismo, al momento de resolver, debe tomar en cuenta que los requisitos para la autorización temporal de transporte en la modalidad de camioneta rural tiene carácter copulativo

**ARTICULO CUARTO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

(...).

Que, dicha disposición se emite a razón que con fecha 09 de diciembre del 2019 el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI emite la Resolución 0559-2019/SEL-INDECOPI, donde resuelve, entre otros aspectos, eliminar las barreras burocráticas materializadas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM, así mismo, dispone adoptar medidas a fin de suprimir las barreras burocrática ilegales determinadas; no obstante, mediante el Informe N°114-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ del 14 de abril del año en curso e Informe N°146-2024-MPH/GTT/AAL/ISO del 14 de mayo, y demás documentos alcanzados que obran en el expediente, se pone de conocimiento que respecto a la validez de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM, ha sido cuestionada en instancia judicial mediante proceso contenciosos administrativo ,desarrollado en el Tercer Juzgado Civil de Huancayo bajo el expediente **01239-2018-0-1501-JR-CI-03**, donde se ha emitido la Sentencia N° 087-2019 contenida en la Resolución N° 07 de fecha 17 de mayo del 2019, declarándose infundada la demanda planteada por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C, siendo que tal sentencia ha quedado consentida según la resolución N° 08 del 25 de junio del 2019.

Que, de lo señalado, se tiene que se habría emitido pronunciamiento en instancia administrativa, esto por parte de INDECOPI, respecto a la validez de un acto administrativo (Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM) que ya tenía la condición de firme en instancia judicial, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 215 del TUO de la Ley 27444, irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados. Por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023-MPH-GM contendría vicios causales de nulidad.

#### SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, se entiende que el acto administrativo es aquella acción que proviene del ejercicio de la función administrativa, por lo que la administración pública de manera unilateral declara su voluntad con sujeción a las normas de derecho público destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, subsumido en una situación concreta.

De esta manera, se puede concluir que la definición legal del acto administrativo contenida en el TUO de la Ley N° 27444 se desglosa en los siguientes elementos:

- i. Declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que se asocia al contenido regulador del acto administrativo; es decir, la aptitud de modificar una realidad jurídica preexistente.





- ii. Emitida unilateralmente por una entidad pública, que se vincula a la condición subjetiva que tiene el acto administrativo, puesto que, exclusivamente reposa su emisión en una entidad u órgano de la administración pública.
- iii. Dentro del marco de las normas de derecho público, debido que al ser una manifestación de un poder de autotutela declarativa de la administración pública, se debe someter a las reglas del derecho administrativo.
- iv. Decisión que recae sobre los derechos, intereses u obligaciones de los administrados, que se relaciona a la eficacia externa de la declaración de la administración pública, esto es, se vincula a un ámbito extra administración; es decir, efectos que no son internos de la administración pública, sino que apunta siempre hacia una eficacia subjetiva externa.
- v. Decisión que regula una situación concreta, que permite su diferenciación con los reglamentos, entendiéndose así que el acto administrativo siempre va tener efectos concretos y determinados; mientras que el reglamento por ser una norma tiene una vocación de producción de efectos generales y abstractos.

#### DE LA NULIDAD DE OFICIO.

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley. Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado;

Que, para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.

Que, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Que, dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de auto tutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravo concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

Que, se tiene que se ha emitido la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM donde se resolvió, REVOCAR EN PARTE la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM en el extremo de lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SÉPTIMO Y ARTICULO OCTAVO, además se dispuso que la Gerencia de Tránsito y Transporte evalué la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2018-MPH/GTT, a fin de ser revocada, de ser el caso, tal disposición se dio a razón que con fecha 09 de diciembre del 2019 el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI emitió la Resolución 0559-2019/SEL-INDECOPI, donde resuelve, entre otros aspectos, eliminar las barreras burocráticas materializadas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM, así mismo, dispone adoptar mediadas a fin de suprimir las barreras burocrática ilegales



determinadas, siendo que en reiteradas oportunidades y bajo apercibimientos INDECOPI emplazo el cumplimiento de la resolución.

Sin embargo y como ya se ha señalado en las cuestiones previas del presente informe, vía los documentos alcanzados que obran en el expediente, se hace de conocimiento que respecto a la validez de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM, ha sido cuestionada en instancia judicial mediante proceso contencioso administrativo, desarrollado en el Tercer Juzgado Civil de Huancayo bajo el expediente **01239-2018-0-1501-JR-CI-03**, donde se ha emitido la Sentencia N° 087-2019 contenida en la Resolución N° 07 de fecha 17 de mayo del 2019, declarándose infundada la demanda planteada por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C, siendo que tal sentencia ha quedado consentida según la resolución N° 08 del 25 de junio del 2019. Visto la sentencia, se advierte como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM y como pretensión accesoria se disponga el restablecimiento y vigencia de la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 046-2018-MPH/GTT.

De lo descrito, se tiene que INDECOPI habría emitido pronunciamiento en instancia administrativa respecto a la validez de un acto administrativo (Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM) vía denuncia por las presuntas barreras burocráticas ilegales que contendría, cuando esta, respecto a su validez ya tenía la condición de firme en instancia judicial, por lo que debió haber dispuesto la conclusión del procedimiento en dicha entidad, no debiendo emplazar su cumplimiento a la municipalidad, por lo que tal evento ha contravenido lo dispuesto por el artículo **215 del TUO de la Ley 27444, sobre irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**, ocurriendo lo mismo al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM . Claro está que quien debió comunicar a INDECOPI sobre el proceso contencioso administrativo debió ser la Procuraduría Pública Municipal, pues es quien tenía la representatividad de la municipalidad tanto en la vía judicial como en la administrativa.

#### SOBRE IRREVISIBILIDAD DE ACTOS JUDICIALMENTE CONFIRMADOS.

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, según el artículo 215 del **TUO de la Ley 27444**.

De acuerdo a Valdez Calle, citado por Espinosa- Saldaña Barrera, "*...aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error o, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa*".

Por esa razón, los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de que se puedan revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. La revisión de los actos administrativos puede traer como consecuencia la modificación de sus efectos jurídicos o la extinción de estos. Esta figura se puede clasificar, en función a los órganos, de la siguiente manera: Revisión por órganos no administrativos. De acuerdo al tipo de vía que se utilice para cuestionar el acto administrativo, este tipo de control se puede subdividir de la siguiente manera: a) Mediante el proceso contencioso administrativo. Esta clase de revisión de actos administrativos es la que el Estado lleva a cabo a través de sus órganos jurisdiccionales. Esta vía está reconocida en el Numeral 1 del artículo 218 de **TUO de la Ley 27444** que indica que los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Este proceso se encuentra desarrollado, a su vez, a través de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. b) Mediante el proceso de amparo. Esta clase de revisión de actos administrativos es la que los jueces constitucionales llevan a cabo a través de sus órganos jurisdiccionales ante cualquier acto o hecho que vulnera un derecho constitucional, entre los cuales se pueden encontrar los actos que pueden realizar funcionarios administrativos al emitir un acto administrativo.

Esta regla puede entenderse como una expresión del carácter vinculante de las sentencias judiciales que ha sido recogido por el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente: Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. (T.U.O. LOPJ) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite,..."

La vinculatoriedad de las decisiones judiciales también ha sido interpretada como el reconocimiento de la supremacía constitucional del Poder Judicial para resolver de manera definitiva una controversia jurídica. Debido a nuestro diseño constitucional, se ha confiado a los órganos jurisdiccionales la potestad para resolver, de manera definitiva, cualquier controversia entre las personas o de alguna persona frente al Estado. Una vez que un órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre una determinada controversia, esta decisión se tiene que cumplir en sus propios términos, sin que la autoridad administrativa pueda





modificar, interpretar o alterar de algún modo su sentido. Los actos judiciales que son de obligatorio cumplimiento para la autoridad administrativa son aquellos que tienen la autoridad de cosa juzgada y que se pronuncian sobre el fondo de una controversia, salvo que una resolución judicial disponga lo contrario.

Que, en el presente caso, se tiene cierta semejanza en el análisis de los hechos en la vía administrativa y judicial, pues en la sentencia se ha analizado los argumentos del párrafo 17 de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM, ocurriendo lo mismo con la Resolución 0559-2019/SEL- INDECOPI, ello en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, referente a la flota habilitada que debe contar el transportista, siendo que en el mandato judicial se ha dispuesto la obligatoriedad de cumplir con el requisito de que la flota de vehículos no tenga autorización para circular en otra ruta.

Que, por otro lado, se advierte una situación que habría hecho incurrir en error a la administración para la emisión de la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM de fecha 20 de julio del año 2023, esto es que, la Procuraduría Pública Municipal a razón de la petición de información requerida mediante Memorando N° 252-2023-MPH/GAJ de fecha 21 de junio del 2023, ha emitido el Memorando N° 913-2023-MPH/PPM de fecha 23 junio del 2023, que obra en folios 494, donde ha informado textualmente lo siguiente: **(...) la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. no ha seguido un proceso contencioso administrativo con la finalidad de impugnar la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM. Por el contrario, su impugnación fue por ante el INDECOPI, por imposición de barreras burocráticas.** además, que posteriormente la misma procuraduría ha emplazado el cumplimiento de los dispuesto por INDECOPI mediante Memorando N° 1012-2023-MPH/PPM del 12 de julio (607) y el Memorando N° 1047-2023-MPH/PPM del 17 de julio del mismo año (fls 639).

Siendo esta información relevante para la emisión de la resolución de gerencia municipal ahora cuestionada, por lo que se advierte una circunstancia clara para conllevar al error lo cual es eximente de responsabilidad conforme lo establece el artículo 257 literal "e" del TUO de la Ley 27444. Todo lo señalado a conllevado a la transgresión del principio de legalidad por lo que debe determinarse responsabilidad de los participantes del procedimiento que conllevaron a emisión de la resolución de la gerencia municipal en cuestión.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: **"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"**. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Entonces según lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte cierta inobservancia del principio de legalidad, por lo que, Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM de fecha 20 de julio del año 2023, se encuentra inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444. Quedando subsistente la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM,

Estando que, se ha determinado que la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM, está inmersa en causal de nulidad resulta innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos referentes al contenido y validez de esta resolución.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de Oficio la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM de fecha 20 de julio del año 2023, al haberse vulnerado el principio de legalidad, en el extremo de inducir a error a la administración al momento de emitirse el acto resolutorio que no considero la sentencia N°087-2019 contenida en la resolución N°07 del 17 de mayo del 2019, del Tercer Juzgado Civil de Huancayo bajo el expediente 01239-2018-0-1501-JR-CI-03, conforme a los argumentos expuestos; quedando subsistente la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2018-MPH/GM.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **Se dispone** que la Gerencia De Tránsito Y Transporte evalúe e informe respecto a los procedimientos y actos administrativo emitidos por efecto de la resolución anulada a fin de proceder con su nulidad de oficio.

**ARTICULO TERCERO.-** Remitir copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD** y a la instancia pertinente que pertenece funcionalmente la Procuraduría Pública Municipal, como es el Consejo de Defensa Del Estado, para que determinen responsabilidad que hubiere, por haber hecho incurrir en error a la administración al momento de emitir la Resolución de Gerencia de Municipal N° 503-2023- MPH-GM.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los interesados, con las formalidades de Ley, así como a INDECOPI y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines señalados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Vg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



